
ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME AL MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, EN RELACIÓN A LAS PRESIONES DE SUMINISTRO UTILIZADAS PARA LA CONVERSIÓN DE UNIDADES DE VOLUMEN A ENERGÉTICAS EN LA FACTURACIÓN DE GAS NATURAL A LOS CONSUMIDORES FINALES

Expediente núm.: CNS/DE/298/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2016

La Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 7.11 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda lo siguiente:

1. Antecedentes.

- i. Con fecha 30 de junio de 2015 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito del Director General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, que pone de manifiesto posibles irregularidades en relación con la aplicación del factor de conversión de unidades de volumen (m³) a unidades energéticas (kWh) empleado en la facturación de gas natural, en la medición de los puntos de suministro que no disponen de conversión de presión y temperatura.
- ii. Con fecha 17 de julio de 2015, tuvo entrada en la CNMC un escrito del Ministerio de Industria, Energía y Turismo por el que se da traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del mismo escrito del Director General de Industria, Energía y Minas, también recibido en el MINETUR, con objeto se determine si procede incoar expediente sancionador según lo dispuesto en el artículo 109 apartados c) y e) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El escrito del Director General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, pone de manifiesto posibles irregularidades en relación con la aplicación del factor de conversión de unidades de volumen (m^3) a unidades energéticas (kWh) empleado en la facturación de gas natural, en la medición de los puntos de suministro que no disponen de conversión de presión y temperatura.

En su escrito, expone que en el proceso de tramitación de varias reclamaciones interpuestas por diferentes ciudadanos sobre el factor de conversión de unidades de volumen (m^3) a unidades energéticas (kWh) empleado en la facturación de gas natural de puntos de suministro domésticos, se ha constatado que las compañías distribuidoras Madrileña Red de Gas S.A.U. y Gas Natural Madrid SDG, S.A. empleaban factores superiores a los que se obtendrían para esos puntos de suministro de acuerdo con la información facilitada por ENAGAS GTS para presiones de suministro de 0,020 bar. Como ejemplo, adjuntan copia de dos de esos escritos de reclamación.

Consultadas ambas compañías por la Comunidad de Madrid a este respecto, les informan que la presión de suministro empleada para el cálculo de los factores de conversión de esos puntos de suministro es de 0,022 bar, motivo por el que el factor de conversión resulta superior al informado por ENAGAS GTS. Se remite copia de dichas respuestas.

En una de las respuestas proporcionadas por Madrileña Red de Gas S.A.U., se indica que “todas las subredes que cuelgan del anillo de Madrid y la red misma suministran a una presión de 22 mbar (Acuerdo de suministro entre distribuidores y transportistas)”.

El escrito de la Comunidad de Madrid duda de la potestad de esos operadores para determinar la presión de suministro a emplear en la facturación de los usuarios sin tener en cuenta la presión real de suministro a la instalación.

Adicionalmente, el escrito de la Comunidad de Madrid indica que ha realizado visitas de inspección para verificar las presiones de suministro (se remite copia de tres actas de inspección) y han constatado que varias instalaciones receptoras conectadas al anillo de Madrid cuentan con un regulador de presión de abonado instalado justo antes de la entrada del contador cuya presión de salida es de 0,020 bar. De este modo, según la Comunidad de Madrid, si se emplea de manera generalizada una presión de suministro de 0,022 bar para determinar el factor de conversión se estaría empleando en la facturación un factor de conversión superior al que correspondería a la presión real de suministro. La Comunidad de Madrid ha considerado oportuno poner estos hechos en conocimiento de la CNMC, al margen de las actuaciones que, en el ejercicio de sus competencias, adoptará la Comunidad de Madrid para subsanar esta situación.

El escrito de la Comunidad de Madrid indica que en caso de que un porcentaje significativo de los puntos de suministro que cuentan con regulador de abonado dispongan de reguladores con presión de salida tarada a 20 mbar, se estaría distorsionando el balance de suministro entre transportistas y distribuidores, así como el cálculo de pérdidas. Por ello, ponen los hechos en conocimiento de la CNMC y quedan a su disposición para cuanta ampliación de información pudiera requerir a este respecto.

- iii. A la vista de ambos escritos, y a efectos de disponer de mayor información sobre estas casuísticas, la CNMC acordó la apertura de un expediente informativo, con el objetivo de analizar las prácticas de aplicación de coeficientes de conversión de presión utilizados por los distribuidores, en el caso de los puntos de suministro cuyo sistema de medición del gas no disponga de corrector de presión y temperatura.
- iv. Con fecha 21 de enero de 2016, el Director de Energía de la CNMC envió un escrito de contestación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comunidad de Madrid concluyendo que, vista la información del escrito de la Comunidad de Madrid, se podrían estar produciendo irregularidades en relación con la aplicación de los factores de corrección a los consumidores de gas natural, y poniendo en su conocimiento el mencionado acuerdo de la CNMC de inicio de actuaciones informativas a todos los distribuidores de gas natural en España.

Asimismo, el Director de Energía de la CNMC informaba en su escrito que, en el marco de dicho expediente, se analizarían posibles reformas en la normativa para clarificar los criterios de aplicación del factor de corrección y para mejorar la información proporcionada a los consumidores sobre la presión de medición utilizada para la aplicación del factor de corrección.

- v. Con fecha 22 de enero de 2016, el Director de Energía remitió oficios de petición de información a todas las empresas distribuidoras de gas natural, en el ejercicio de la función de la CNMC recogida en el artículo 7.11 de la Ley 3/2013, de supervisión de la adecuación de los precios y condiciones del suministro a los consumidores finales.
- vi. Tras la remisión de oficios de petición de información, se ha recibido la información de los siguientes distribuidores, que ha servido de base para la elaboración del presente informe:
 - Gas Natural Distribución SDG, S.A.
 - Gas Natural Andalucía, S.A.
 - Gas Natural Castilla-La Mancha, S.A.
 - Gas Natural Castilla y León, S.A.
 - Gas Natural CEGAS, S.A.
 - Gas Natural Madrid SDG, SA
 - Gas Galicia SDG, S.A.
 - Gas Navarra, S.A.

- Gas Directo, S.A.
- Redexis Gas, S.A.
- Redexis Gas Murcia, S.A.
- Naturgas Energía Distribución, S.A.
- Tolosa Gas, S.A.
- Madrileña Red de Gas, S.A.
- Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A.

2. Objeto

Conocer, en el conjunto de España, cómo se están aplicando las presiones a las que se realiza el suministro para la conversión de unidades de volumen a energéticas en la facturación de gas natural a los consumidores finales. Establecer si están adecuadamente reglamentadas las obligaciones de los agentes que operan en el sistema gasista en cuanto a la determinación del factor de conversión de unidades volumétricas a unidades energéticas para facturación de clientes gasistas y en su caso, proponer las modificaciones normativas oportunas.

3. Normativa aplicable sobre el factor de conversión de unidades de volumen a unidades energéticas.

La regulación de los procedimientos y sistemas para la medición del consumo de gas natural en los puntos de suministro a los consumidores finales se encuentra en el Protocolo de detalle PD-01 Medición, aprobado por la Resolución de 22 de septiembre de 2011 (BOE 3 octubre 2011), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista, así como en sus posteriores modificaciones.

En particular, en dicho protocolo se especifican las fórmulas aplicables para la conversión de las unidades de volumen (m^3), medido por los contadores de gas, a unidades energéticas, utilizadas en la facturación del gas natural. Además, se especifican los requisitos generales de los sistemas de medición que se deben instalar en los puntos de suministro, en función del caudal máximo horario, el consumo anual y la presión de suministro.

La gran mayoría de los consumidores domésticos se encuentran conectados a redes de presión de máxima de servicio hasta 4 bar, y están equipados con un contador de gas volumétrico que no dispone de equipos de medición y registro de la presión y temperatura. Por ello, para el cálculo del factor de conversión de unidades de volumen a unidades de energía, deben utilizarse unas presiones y temperaturas de referencia, conforme a lo dispuesto en el protocolo PD-01.

De acuerdo con lo indicado en el PD-01, el Gestor Técnico del Sistema debe publicar los factores de conversión aplicables a los consumidores que no disponen de conversor de presión y temperatura, para el suministro a cinco presiones relativas estandarizadas (0.02, 0.10, 0.15, 0.30 y 0.50 bar). Además, el GTS deberá publicar

en su web un resumen de la información anterior, comprensible para el usuario final, que incluya el factor de corrección aplicable a cada municipio, junto con las mediciones diarias del cromatógrafo situado en el punto de conexión aguas arriba con la red de transporte.

6.5 Información a publicar sobre el factor de conversión

El GTS publicará en el SL-ATR el listado de municipios suministrados mediante gas natural (incluyendo los suministrados a partir de plantas satélites de GNL), gas manufacturado y gas procedente de fuentes no convencionales, con los factores de conversión de volumen aplicables a los consumidores que no disponen de convertidores de presión y temperatura.

Este listado incluirá, para cada municipio, la altitud considerada y el valor del factor de conversión F_c correspondiente a las presiones de suministro, incluyendo al menos las cinco presiones relativas estandarizadas (0.02, 0.10, 0.15, 0.30 y 0.50 bar) y a una temperatura media de suministro de 10 °C, que se considerará la temperatura media ponderada a nivel nacional. Será responsabilidad de la compañía distribuidora la comunicación al GTS de los municipios en los que se realiza la actividad de distribución de gas, junto con la identificación de las conexiones de las redes de distribución de dichos municipios con la red de transporte.

Asimismo, en el SL-ATR se identificará para cada red municipal, el número de conexiones con la red de transporte, así como los cromatógrafos asociados a cada conexión, recogiendo para cada una de ellas el poder calorífico superior medio diario (PCS_i) y el volumen diario de gas vehiculado a través de ellas (V_i), así como el poder calorífico superior medio diario de la red donde se ubiquen los puntos de suministro (PCS_{Diario}), calculado según lo establecido en el apartado 6.4.

Diariamente, el GTS publicará en el SL-ATR el poder calorífico superior medio de cada red de distribución (PCS_{Medio}) correspondiente al día anterior (día «n») y calculado según lo establecido en el apartado 6.4.1.

El SL-ATR deberá mantener un histórico de al menos 24 meses con esta información, al objeto de poder permitir la verificación, por parte de los órganos competentes, del cálculo del PCS_{Medio} utilizado a efectos de determinar los kWh consumidos en el período de facturación.

La información anterior, comprensible para el usuario final, que incluya el factor de conversión F_c aplicable a las presiones de suministro, incluyendo cada una de las cinco presiones relativas estandarizadas (0.02, 0.10, 0.15, 0.30 y 0.50 bar) de cada red de distribución, junto con su poder calorífico superior medio diario (PCS_{Diario}), será publicado en la página web del GTS. Asimismo dicha página incluirá la posibilidad de que los consumidores de lectura mensual o superior, introduciendo la red de distribución del punto de suministro y la fecha de la última lectura del consumo a facturar, puedan obtener el PCS_{Medio} aplicable en la factura.

El distribuidor, como responsable de la medición de los suministro y de la facturación de peajes de acceso, debe asignar a los consumidores que no disponen de convertor de presión y temperatura el factor de corrección que mejor se adecúe a la presión a la que se realice la medición del suministro (esto es, la presión de entrada del gas en el contador).

4. Petición de información de la CNMC a los distribuidores de gas.

En este expediente se ponen de manifiesto la existencia de dos casuísticas diferentes:

- a) La posible aplicación de un factor de corrección de 22 mbar en puntos de suministro que disponen de un regulador de abonado tarado a 20 mbar.
- b) Se plantean dudas en relación con el factor de corrección que debe aplicarse en las instalaciones alimentadas desde redes en baja presión y que no disponen de regulador de abonado.

A efectos de disponer de mayor información sobre estas casuísticas, la CNMC acordó la apertura de un expediente informativo, con el objetivo de analizar las prácticas de aplicación de coeficientes de conversión de presión utilizados por los distribuidores, en el caso de los puntos de suministro cuyo sistema de medición del gas no disponga de corrector de presión y temperatura.

Con fecha 22 de enero de 2016, el Director de Energía, según la habilitación para instruir los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013 de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, remitió oficios de petición de información a todas las empresas distribuidoras de gas natural, en el ejercicio de la función de la CNMC recogida en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de supervisión de la adecuación de los precios y condiciones del suministro a los consumidores finales a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sus normativas de desarrollo¹.

En los oficios de petición de información a las empresas distribuidoras de gas natural se requería la siguiente información:

- Clasificación de los puntos de suministro del grupo 3 por la presión máxima de servicio de la red de distribución, con desglose de los sistemas de medición de los puntos de suministro.
- Factores de corrección aplicados a los puntos de suministro SIN corrector de presión y temperatura (en adelante corrector PT) en la facturación de los peajes de acceso.
- Presiones de tarado de los reguladores de abonado en puntos de suministro del grupo 3.

Tras la remisión de oficios de petición de información, se ha recibido la información de los siguientes distribuidores:

- Gas Natural Distribución SDG, S.A.
- Gas Natural Andalucía, S.A.
- Gas Natural Castilla-La Mancha, S.A.

¹ Actualmente, se encuentra vigente la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- Gas Natural Castilla y León, S.A.
- Gas Natural CEGAS, S.A.
- Gas Natural Madrid SDG, SA
- Gas Galicia SDG, S.A.
- Gas Navarra, S.A.
- Gas Directo, S.A.
- Redexis Gas, S.A.
- Redexis Gas Murcia, S.A.
- Naturgas Energía Distribución, S.A.
- Tolosa Gas, S.A.
- Madrileña Red de Gas, S.A.
- Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A.

5. Análisis de la información facilitada por los distribuidores para el conjunto de España

Según la normativa vigente, los factores de corrección se aplican a aquellos puntos de suministro que no disponen de correctores de presión y temperatura. Por ello, en primer lugar se requirió a los distribuidores el desglose de puntos de suministro situados en redes de presión máxima de servicio menor o igual de 4 bar, para conocer el número de puntos que disponen de corrector de presión y temperatura, el número de puntos que disponen de regulador de abonado y los que no disponen de ninguno de los dos sistemas.

A continuación se presentan los datos agregados proporcionados por las empresas distribuidoras.

Tabla 1. Clasificación de los puntos de suministro situados en redes de presión ≤ 4 bar, por la presión máxima de servicio de la red de distribución

Tipo de red	Nº de CUPS con corrector PT	Nº de CUPS con regulador de abonado	Nº de CUPS sin regulador de abonado	Número total de CUPS
Redes de baja presión hasta 22 mbar de presión máxima de servicio	253	64.231	2.001.693	2.065.924
Redes de baja presión con máxima de servicio > 22 mbar y ≤ 50 mbar	2	140.063	0	140.063
Redes en Media presión A (presión máxima de servicio >0,05 bar y $\leq 0,4$ bar)	295	1.842.668	0	1.842.668
Redes en Media presión B (presión máxima de servicio > 0,4 bar y ≤ 4 bar)	738	3.502.543	0	3.502.543
Total	1.288	5.549.504	2.001.693	7.551.197

Fuente: Empresas distribuidoras de gas. Año 2015. Nota: los datos proporcionados por las distribuidoras del grupo EDP son aproximados.

A la vista de los datos, se observa que de los 7,5 millones de puntos de suministro situados en redes de presión ≤ 4 bar, solamente 1.288 disponen de corrector de presión y temperatura.

En relación con la existencia de regulador de abonado, disponen del mismo la totalidad de los puntos de suministro situados en redes con presión superior a 22 mbar (excepto los que tienen corrector PT), pero solamente tienen regulador de abonado el 3% de los puntos de suministro situados en redes con presión máxima de servicio hasta 22 mbar.

En la siguiente tabla se muestran los resultados de los factores de corrección que están aplicando actualmente los distribuidores de gas a los puntos de suministro que no disponen de corrector de presión y temperatura.

Tabla 2. Factores de corrección aplicados a los puntos de suministro SIN corrector de PT

Factor de corrección aplicado	Nº CUPS facturados con cada factor de corrección:									Número total de CUPS sin corrector PT
	20 mbar	22 mbar	entre 28 y 70 mbar	entre 71 y 125 mbar	entre 126 y 200 mbar	entre 201 y 400 mbar	entre 401 y 600 mbar	>600 mbar	Otros factores de corrección	
Tipo de red										
Redes de baja presión hasta 22 mbar de presión máxima de servicio	37.161	2.001.693	0	0	0	0	0	0	0	2.038.854
Redes de baja presión con máxima de servicio > 22 mbar y ≤ 50 mbar	25.230	112.213	2.490	122	6	0	0	0	0	140.061
Redes en Media presión A (presión máxima de servicio > 0,05 bar y $\leq 0,4$)	855.539	875.581	81.003	38.537	4.736	262	0	0	499	1.856.158
Redes en Media presión B (presión máxima de servicio > 0,4 bar y ≤ 4 bar)	1.187.323	1.777.926	125.432	355.561	40.737	1.322	184	643	26.654	3.515.782
Total	2.105.253	4.767.413	208.925	394.220	45.479	1.584	184	643	27.153	7.550.855

Fuente: Empresas distribuidoras de gas.

Observando la tabla anterior con el desglose de los factores de corrección empleados por cada red de presión, se observa que en el caso de clientes conectados a redes de presión hasta 22 mbar, el factor de corrección mayoritario es el de 22 mbar (98%). En los casos de redes de media presión A y B, además del factor de corrección de 22 mbar, también se emplea de manera generalizada el factor de corrección de 20 mbar.

Los datos de la tabla 1 y 2 indican que el criterio mayoritario seguido por los distribuidores es el de utilizar el factor de corrección de 22 mbar en aquellos puntos sin regulador de abonado conectados en las redes de presión máxima de servicio hasta 22 mbar. Este criterio afecta a dos millones de clientes.

En la siguiente tabla se muestran la distribución de la presión de tarado de los reguladores de abonado de los puntos de suministro del grupo 3.

Tabla 3. Presiones de tarado de los reguladores de abonado en puntos de suministro del grupo 3

Nº puntos de suministro del grupo 3 sin corrector PT y con regulador de abonado	
Presión de tarado del regulador de abonado	Número total de CUPS
Número de reguladores de abonado tarados a 20 mbar	1.574.383
Número de reguladores de abonado tarados a 22 mbar	3.296.587
Número de reguladores de abonado tarados entre 28 y 70 mbar	208.178
Número de reguladores de abonado tarados entre 71 y 125 mbar	394.215
Número de reguladores de abonado tarados entre 126 y 200 mbar	45.479
Número de reguladores de abonado tarados entre 201 y 400 mbar	1.583
Número de reguladores de abonado tarados entre 401 y 600 mbar	184
Número de reguladores de abonado tarados mayor que 600mbar	644
Numero de reguladores de abonado tarados a otras presiones	27.153
Total	5.548.406

Fuente: Empresas distribuidoras de gas.

En la tabla se observa que la presión de tarado más habitual de los reguladores de abonado se realiza a 22 mbar (59,4% del total de puntos), seguido por el número de reguladores de abonado que está tarado a 20 mbar (28,4% del total de puntos).

6. Análisis de los puntos de suministro y los factores de corrección aplicados en la Comunidad de Madrid.

La distribución de clientes de gas en la Comunidad de Madrid se muestra en la tabla 4.

En dicha tabla se observa que hay más de medio millón de puntos de suministro en redes de baja presión que no disponen de regulador de abonado, procedentes en su mayoría de la conversión a gas natural de las antiguas redes de distribución de gas manufacturado en el término municipal de Madrid. Las consideraciones sobre el factor de corrección que se debe aplicar a estos puntos de suministro se indican en el apartado 7.

Tabla 4. Clasificación de los puntos de suministro de la Comunidad de Madrid, por la presión máxima de servicio de la red de distribución

Tipo de red	Nº de CUPS con regulador de abonado	Nº de CUPS sin regulador de abonado
Redes de baja presión hasta 22 mbar de presión máxima de servicio	0	539.317
Redes de baja presión con máxima de servicio > 22 mbar y ≤ 50 mbar	0	0
Redes en Media presión A (presión máxima de servicio > 0,05 bar y ≤ 0,4)	81.884	0
Redes en Media presión B (presión máxima de servicio > 0,4 bar y ≤ 4 bar)	1.112.310	0
Total	1.194.194	539.317

Fuente: Madrileña de gas y Gas Natural Distribución. Año 2015.

Por otra parte, todas las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de MPA o MPB tienen un regulador de presión (regulador de abonado o regulador de finca), que reduce la presión de la red, antes de su paso por el contador de gas, para reducir la presión al rango aceptable de funcionamiento de los aparatos de gas.

En este caso, la presión a aplicar en el procedimiento de conversión de unidades de volumen (m³) a unidades energéticas (kWh) debe ser la presión de tarado del regulador de abonado.

En el caso particular de la Comunidad de Madrid, los datos recabados de las compañías distribuidoras indican que hay 1.194.218 puntos de suministro con regulador de abonado, de los cuales un total de 188.331 reguladores están tarados a 20 mbar. Este número coincide con los puntos de suministro facturados aplicando un factor de corrección de 20 mbar en la Comunidad de Madrid, lo que indicaría una aplicación coherente del factor de corrección por presión, de acuerdo con los datos presentados por los distribuidores.

Tabla 5. Presiones de tarado de los reguladores de abonado en puntos de suministro del grupo 3 en la Comunidad de Madrid

Nº puntos de suministro del grupo 3 sin corrector PT y con regulador de abonado	
Presión de tarado del regulador de abonado	Número total de CUPS
Número de reguladores de abonado tarados a 20 mbar	188.331
Número de reguladores de abonado tarados a 22 mbar	971.204
Número de reguladores de abonado tarados entre 28 y 70 mbar	34.683

Fuente: Madrileña de gas y Gas Natural Distribución. Año 2015.

Por otra parte, el escrito de la Comunidad de Madrid que da origen a este expediente informativo, aporta tres actas de inspección, en las que se documenta la presencia de un regulador de abonado tarado a 20 mbar, en los que habría que identificar el CUPs para comprobar si están siendo correctamente facturados con un factor de corrección de 20 mbar².

En este informe no se entra a valorar estos casos concretos, sobre los que se siguen actuaciones por parte de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias con respecto a las instalaciones de medición de los puntos de suministro de gas situados en su territorio.

Con la información recabada tampoco puede concluirse que no puedan producirse asignaciones erróneas por parte de los distribuidores en la presión para cálculo de factor de conversión. Sin embargo, a la vista de la casuística identificada con la información recogida, esta Comisión considera que debe estar claramente normado cuál ha de ser, en cada caso, la presión a aplicar en el procedimiento de conversión de unidades de volumen a unidades energéticas, en particular, en los casos en los que el punto de suministro no cuente con un corrector de presión y temperatura instalado, lo cual se discute en el siguiente apartado.

7. Consideraciones sobre el factor de corrección a aplicar a los consumidores alimentados desde una red de baja presión que no disponen de regulador de abonado (redes con presión máxima hasta 22 mbar)

Como criterio técnico, en el caso de puntos de suministro con corrector de abonado, la presión a aplicar en el procedimiento de conversión de unidades de volumen (m³) a unidades energéticas (kWh) debe ser la presión de tarado del regulador de abonado.

En lo que se refiere a los puntos de suministro sin corrector, en su caso más habitual, las redes de baja presión están autorizadas para su operación a una presión máxima de servicio de 22 mbar relativos. Además, la compañía distribuidora debe garantizar su operación con una presión mínima o de garantía de 18 mbar relativos, de acuerdo con el artículo 65 del Real Decreto 1434/2002³.

² La aplicación de un factor de corrección por presión de 22 mbar frente a uno 20 mbar supondría una diferencia en la facturación equivalente a un 0,2% del volumen del gas (lo que implica una diferencia económica de unos 9 céntimos de euro en la factura mensual promedio de un consumidor doméstico de gas).

³ Artículo 65.2. Las presiones mínimas en los puntos de suministro, en las redes de distribución del gas natural, por debajo de las cuales se considerará interrupción del suministro son las siguientes:

- a) 18 mbar relativos si están situados en una red de presión máxima de servicio menor o igual a 0,05 bar relativos.*
- b) 50 mbar relativos si están situados en una red de presión máxima de servicio superior a 0,05 bar relativos hasta 0,4 bar relativos.*
- c) 0,4 bar relativos si están situados en una red de presión máxima de servicio superior a 0,4 bar relativos hasta 4 bar relativos.*
- d) 3 bar relativos si están situados en una red de alta presión de presión máxima de servicio superior a 4 bar relativos hasta 16 bar relativos.*

En estas instalaciones receptoras sin regulador de presión de abonado la presión de medición del gas estará comprendida en el rango entre 18 y 22 mbar, según la mayor o menor distancia del punto de suministro al punto de entrega del gas a la red y el grado de saturación de la red, que a su vez puede tener variaciones según la época del año.

Debe señalarse que el Protocolo de detalle PD-01 Medición, aprobado por la Resolución de 22 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista, no establece un criterio para definir cuál es el factor de corrección aplicable en este caso.

De acuerdo con la información proporcionada por las empresas, el criterio mayoritario de los distribuidores de gas es la utilización del factor de corrección de 22 mbar. Se considera que el criterio utilizado por los distribuidores (aplicar el factor de corrección de 22 mbar) puede ser adecuado, siempre y cuando el tarado de los reguladores de las estaciones de regulación y medida que alimentan a estas redes no se realice a una presión inferior, en cuyo caso debería aplicar esta presión.

A juicio de esta Comisión, sería conveniente modificar el PD-01 de las NGTS, sobre medición, a efectos de definir en este protocolo cuál es el criterio para la aplicación del factor de corrección en los puntos de suministro sin regulador de abonado y conectados a redes hasta 22 mbar de presión de servicio, según se expone en el siguiente apartado.

8. CONCLUSIONES

A la vista del análisis llevado a cabo en este expediente informativo, se concluye la necesidad de posibles mejoras en la regulación sobre la medición del gas, a efectos de definir cuál debe ser el criterio de aplicación del factor de conversión de presión a los consumidores que no disponen de corrector de presión en sus instalaciones, distinguiendo entre las instalaciones con y sin regulador previo a la medición del gas.

Para ello, se propone la inclusión del siguiente texto, al final del apartado 6.2 del protocolo de detalle de las NGTS, PD-01:

En el caso de las instalaciones de suministro a consumidores que no dispongan de corrector de presión en sus instalaciones, pero que dispongan de un regulador previo a la medición del gas, el factor de conversión por presión (K_p) se calculará considerando como presión de suministro la presión de tarado del regulador de gas.

En el caso de las instalaciones de suministro a consumidores conectadas a redes de presión máxima de servicio de 22 mbar y que no dispongan de un regulador previo a la medición del gas, el factor de conversión por presión (K_p) se calculará considerando como presión de suministro la presión de 22 mbar, salvo en los casos

e) 16 bar relativos si están situados en una red de alta presión de presión máxima de servicio superior a 16 bar relativos.

en los que los reguladores de las estaciones de regulación y medida que alimenten a dicha red estén tarados a una presión inferior, en cuyo caso se tomará dicha presión como referencia.

Adicionalmente, se considera que se pueden establecer mejoras en los procesos de información a los consumidores en relación con el factor de corrección aplicable a su punto de suministro. También sería necesario que el GTS en la herramienta de su página web con la publicación de los factores de conversión⁴ permita al consumidor introducir el periodo de facturación (permitiendo la introducción de la fecha de inicio y la fecha final de la facturación), ya que en muchos casos las lecturas no se realizan por periodos mensuales o bimestrales exactos. De esta manera, la herramienta permitirá al consumidor obtener el valor exacto del factor de conversión aplicable a su factura individual.

En el punto 6.5 “Información a publicar sobre el factor de conversión”, se considera conveniente sustituir los valores actuales por los coeficientes estándares más empleados:

“Este listado incluirá, para cada municipio, la altitud considerada y el valor del factor de conversión F_c correspondiente a las presiones de suministro, incluyendo al menos las cinco presiones relativas estandarizadas (~~0.02, 0.10, 0.15, 0.30 y 0.50 bar~~ 20 mbar, 22 mbar, 50 mbar, 55 mbar, 100 mbar y 150 mbar) y a una temperatura media de suministro de 10 °C, que se considerará la temperatura media ponderada a nivel nacional.”

(...)

La información anterior, comprensible para el usuario final, que incluya el factor de conversión F_c aplicable a las presiones de suministro, incluyendo cada una de las cinco presiones relativas estandarizadas (~~0.02, 0.10, 0.15, 0.30 y 0.50 bar~~ 20 mbar, 22 mbar, 50 mbar, 55 mbar, 100 mbar y 150 mbar) de cada red de distribución, junto con su poder calorífico superior medio diario (PCS_{Diario}), será publicado en la página web del GTS. Asimismo dicha página incluirá la posibilidad de que los consumidores de lectura mensual o superior, introduciendo la red de distribución del punto de suministro y la fecha de inicio y de final del periodo de facturación ~~la última lectura del consumo a facturar~~, puedan obtener el PCS_{Medio} aplicable en la factura.

Cabe señalar que el GTS ya ha comenzado a publicar los factores de conversión para las presiones estandarizadas propuestas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, se considera que los comercializadores deben incluir en todas las facturas a los consumidores que no disponen de corrector PT, junto con el valor del factor de conversión utilizado, la presión de medición de suministro utilizada para su cálculo, a efectos que el consumidor disponga de toda la información necesaria para contrastar sus facturas con el factor de corrección publicado por el GTS.

⁴ http://www.enagas.es/enagas/es/Gestion_Tecnica_Sistema/CalidadGas/Consultas_del_PCS_de_facturacion

A efectos de clarificar el artículo 53 Contenido de las facturas, del Real Decreto 1434/2002, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes, se propone añadir que la presión a reflejar en la factura debe ser la presión “de medición” del suministro, (puesto que es la información necesaria para calcular el factor de conversión), y no la presión de la red a la que está conectado el suministro.

g) Presión de medición del suministro y factores de conversión de poder calorífico aplicado, con su justificación. En particular deberá figurar la dirección de la página web publicada por el Gestor Técnico del Sistema donde el consumidor pueda verificar el PCS de facturación correspondiente a su término municipal.